

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN: ASPECTOS PRÁCTICOS

Marta Flores Segura
Abogada del ICAM

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN; II. EL RÉGIMEN ANTERIOR; III. LA ACTUAL PREFERENCIA POR LA AUTORREGULACIÓN; IV. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN; 1. Primer escenario: el plan de reestructuración no regula las consecuencias de su incumplimiento; 1.1. *¿El incumplimiento del plan constituye un hecho revelador de la insolvencia?*; 1.2. *¿Pueden iniciarse ejecuciones singulares como consecuencia del incumplimiento del plan?*; 1.3. *¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento del plan cuando no concurre en el deudor una situación de insolvencia? El problema de los planes zombies*; 1.4. *¿Puede recurrirse a otros remedios (distintos del resolutorio) en caso de incumplimiento del plan?*; 1.5. *¿Cuál es el régimen supletorio aplicable cuando el incumplimiento no proviene del deudor, sino de un tercero?*; 1.6. *Conclusiones*; 2. Segundo escenario: el plan autorregula las consecuencias de su incumplimiento; 2.1. *El amplio margen de autonomía concedido a las partes*; 2.2. *Los mecanismos de autoajuste*; 2.3. *El procedimiento para la declaración de incumplimiento del plan*; 2.4. *La legitimación activa para solicitar la declaración de incumplimiento o la resolución del plan*; 2.5. *Las consecuencias del incumplimiento*; V. EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO; 1. Consideraciones generales; 2. El incumplimiento con virtualidad resolutoria; 3. El procedimiento para instar la resolución parcial del plan de reestructuración; 4. Los efectos de la resolución parcial del plan; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de ser un tema de indiscutida relevancia tanto teórica como práctica, al incumplimiento de los planes de reestructuración únicamente se le ha dedicado un precepto (el art. 671 LC) y apenas cinco líneas de la extensa exposición de motivos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma de la Ley Concursal¹. Ahora bien, aunque su regulación es discreta, el régimen jurídico del incumplimiento de los planes de reestructuración ha supuesto un auténtico *giro copernicano* en el Derecho de la insolvencia español en comparación con el régimen anterior (relativo a los extintos acuerdos de refinanciación). El presente trabajo no solamente expone el exiguo tratamiento normativo que el legislador ha otorgado al incumplimiento de los planes de reestructuración, sino que también señala las dudas interpretativas que el mismo plantea y propone, asimismo, una serie de soluciones para dar respuesta a los problemas que pueden surgir en la práctica.

II. EL RÉGIMEN ANTERIOR

No es posible dar cuenta del profundo cambio que ha supuesto el régimen actual sin detenernos, siquiera brevemente, en exponer las líneas principales del régimen anterior (derogado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre). Bajo aquella regulación, el incumplimiento por parte del deudor de los términos del acuerdo de refinanciación habilitaba a cualquier acreedor afectado por el acuerdo para solicitar la declaración judicial de incumplimiento (véase el antiguo art. 628 LC). A estos efectos, se regulaban con detalle tanto la competencia judicial para conocer de la solicitud (que pertenecía al juez que hubiera homologado el acuerdo y, en defecto de homologación, al que fuera competente para la declaración de concurso del deudor), como su tramitación (a través de un procedimiento contradictorio sustanciado por el cauce del incidente concursal, sin que cupiese recurso alguno contra la sentencia que lo resolvía). Sin embargo, el punto clave de la anterior regulación era que la declaración de incumplimiento de un acuerdo de refinanciación suponía su *resolución* y la consiguiente *desaparición de los efectos sobre*

¹ Como apunta FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J., «Efectos del plan de reestructuración: incumplimiento del plan», en Cohen (dir.), *Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España*, 2022, p. 1112, el parco texto no fue objeto de observaciones en fase prelegislativo por los órganos informantes (en concreto, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado).

*los créditos*². Además, la declaración judicial de incumplimiento del acuerdo de refinanciación habilitaba a los acreedores para instar la declaración de concurso o para iniciar las ejecuciones singulares que procedieran. En relación con esto último, se preveía una excepción para las ejecuciones de garantías reales, que no podrían iniciarse si en el acuerdo de refinanciación se hubiese pactado, para el caso de incumplimiento, la extinción de las garantías preexistentes o de las constituidas en ejecución de ese acuerdo (antiguo art. 629 LC).

De esta forma, bajo la regulación anterior, el tratamiento del incumplimiento de los acuerdos de refinanciación era esencialmente paralelo al que todavía hoy se prevé para el incumplimiento del convenio (arts. 402 y ss. LC), en cuyo caso también cualquier acreedor que estime incumplido el convenio puede solicitar del juez la declaración de incumplimiento; declaración que, una vez firme, deja sin efecto las quitas, las esperas y cualesquiera otras modificaciones de los créditos que allí hubieran sido pactadas (art. 404.1 LC).

En relación con el régimen anterior, se señaló en su momento que se trataba de un procedimiento de uso muy excepcional, dado que, tan pronto tuviera el deudor conocimiento de que no iba a poder cumplir con el contenido del acuerdo de refinanciación, solía presentar solicitud de concurso o intentaba iniciar nuevas negociaciones encaminadas hacia la suscripción de un nuevo acuerdo³.

III. LA ACTUAL PREFERENCIA POR LA AUTORREGULACIÓN

A diferencia de lo contemplado en el régimen derogado, y en contraste con lo previsto para el incumplimiento del convenio concursal, el incumplimiento de un plan de reestructuración no conlleva su resolución ni la desaparición de sus efectos extintivos o novatorios sobre los créditos afectados, salvo que las partes así lo hubiesen previsto en el propio plan (art. 671 LC). El legislador español ha mostrado así una clara preferencia por

² El texto refundido de 2020 aclaró ciertas cuestiones que resultaban dudosas en la regulación anterior. En relación con estas últimas, véase SÁNCHEZ PAREDES, M.^a L., «Algunas cuestiones en torno al incumplimiento del acuerdo de refinanciación con capitalización de deuda», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 48 (2019), pp. 187 y ss.

³ Véase LADO CASTRO-RIAL, C., «Artículo 671. Incumplimiento del plan de reestructuración», en Pulgar (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, vol. 2, 2023, p. 1423.

la *autorregulación*⁴; preferencia que puede explicarse por los siguientes motivos: (i) en primer lugar, porque la sofisticación que puede adquirir un plan de reestructuración determina que su resolución y la consiguiente desaparición de sus efectos resulten extremadamente complejas —e incluso imposibles— en bastantes casos (piénsese en la capitalización de créditos de una sociedad cotizada, en una modificación estructural o en la venta de activos); (ii) en segundo lugar, porque una resolución parcial o limitada a unos singulares efectos del plan (aquellos que sean susceptibles de resolución) podría resultar injusta para determinados acreedores; y (iii) en tercer lugar, porque se ha considerado conveniente incentivar a las partes para que tengan en cuenta un escenario de incumplimiento del plan durante su negociación y, en consecuencia, regulen los posibles remedios frente al mismo o las consecuencias en caso de que tal incumplimiento se produzca⁵.

Ciertamente, el hecho de que el plan prevea *mecanismos de autoajuste* para supuestos de incumplimiento se considera propio de planes bien confeccionados y de alta calidad⁶. Aunque ello debería dar lugar a planes más ajustados a las necesidades y expectativas de las partes, lo cierto es que también es un factor susceptible de incrementar los costes derivados de la negociación del plan. En todo caso, la preferencia del legislador por la autorregulación es lo que, seguramente, explique la parquedad normativa en la regulación de las consecuencias del incumplimiento en ausencia de previsiones específicas al respecto.

⁴ Esta preferencia no consta de forma expresa en la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

⁵ En este sentido, GARCIMARTÍN, F., «Los planes de reestructuración», en Menéndez y Rojo (dirs.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. 2, 2024, p. 635; y, del mismo autor, «Sobre el nuevo régimen aplicable a los planes de reestructuración (y algunas novedades en el Libro IV)», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones: Journal of Insolvency & Restructuring (I&R)*, núm. extra 7, 2022 (ejemplar dedicado a la Reforma del Texto refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023), versión electrónica.

⁶ Al respecto, véase STANGHELLINI, L.; MOKAL, R.; PAULUS, C.; TIRADO, I., *Best Practices in European Restructuring*, Wolters Kluwer-CEDAM, 2018, p. 227.

IV. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN

De lo expuesto hasta ahora se desprende que las consecuencias prácticas del incumplimiento de un plan de reestructuración pueden variar enormemente entre un caso y otro, ya que dependerán, en esencia, de si en el propio plan se ha previsto (o no) un régimen específico que sustituya al régimen legal por defecto. Analizaremos por separado cada escenario y las dificultades prácticas que cada uno lleva aparejadas.

1. Primer escenario: el plan de reestructuración no regula las consecuencias de su incumplimiento

En defecto de previsión expresa en el propio plan de reestructuración, se aplica el *régimen legal supletorio*, que no prevé una “declaración de incumplimiento” como tal. De esta forma, si el plan no ha previsto otra cosa, con la homologación desaparece la posibilidad de solicitar la resolución del plan de reestructuración por incumplimiento o la desaparición de los efectos extintivos o novatorios de los créditos afectados. En otras palabras, la regla aplicable por defecto (esto es, a falta de previsión distinta en el plan de reestructuración) es que los efectos del plan sobre los créditos (v.gr. quitas, esperas, conversión de deuda en capital, etc.) se mantienen incólumes, aunque el plan sea incumplido y con independencia de la gravedad del incumplimiento.

Esto no solamente implica un cambio esencial respecto de la regulación anterior, sino también una desviación radical frente a la normativa civil general que, en principio, debería regir los planes de reestructuración en tanto que soluciones contractuales a las crisis. Bien es cierto que la desviación respecto de las reglas del Código Civil puede explicarse por la naturaleza híbrida de los planes de reestructuración homologados (los únicos a los cuales resulta aplicable esta norma, a tenor del art. 671 LC), ya que la homologación judicial les despoja de su carácter estrictamente privado y, en consecuencia, son entendibles y plenamente justificables ciertas particularidades respecto del Derecho de Contratos.

Ahora bien, aunque bajo el régimen legal supletorio no se haya previsto una declaración judicial de incumplimiento del plan, ello no implica que tal incumplimiento carezca de consecuencias. En efecto, si el incumplimiento tuviera como causa la insolvencia, cualquier persona legitimada podrá solicitar la declaración de concurso (art. 671.2 LC).

Se trata de una mención aparentemente obvia y que, sin embargo, arroja varios interrogantes y plantea no pocas dudas.

1.1. ¿El incumplimiento del plan constituye un hecho revelador de la insolvencia?

El hecho de que la norma exija la concurrencia de insolvencia (como causa del incumplimiento del plan) para que proceda la declaración de concurso implica que el mero incumplimiento del plan no se equipara al presupuesto objetivo del concurso (en particular, no constituye un “hecho revelador de la insolvencia” del art. 2.4 LC). En otras palabras, el incumplimiento del plan únicamente podrá derivar en la declaración de concurso del deudor si el incumplimiento ha venido provocado por una situación de insolvencia. En ese caso, la causa de la declaración de concurso será, obviamente, la situación de insolvencia, y no el incumplimiento del plan.

1.2. ¿Pueden iniciarse ejecuciones singulares como consecuencia del incumplimiento del plan?

A diferencia de la regulación anterior, nada se dice sobre la posibilidad de que se inicien ejecuciones singulares como consecuencia del incumplimiento del plan. La respuesta debe ser, a nuestro juicio, afirmativa, por coherencia con la posibilidad de solicitar la declaración de concurso y a salvo, claro está, de las previsiones específicas que hayan podido preverse como contenido del plan. Sin embargo, surgen dos grandes dificultades. Por un lado, dado que el incumplimiento del plan será el detonante de la acción singular, es posible —de hecho, es probable— que los pareceres del deudor y de los acreedores en torno a la concurrencia (o no) de un incumplimiento diverjan. El problema radica, como puede imaginarse, en que, no habiéndose previsto un cauce para la declaración judicial de incumplimiento del plan, puede ocurrir que un acreedor considere que el plan se ha incumplido (y que, por lo tanto, resulta admisible el inicio de ejecuciones singulares), y que, por el contrario, el deudor (e incluso los demás acreedores) rechacen esta posibilidad, al entender que no concurre incumplimiento alguno. Admitir que cualquier acreedor que considere que el plan se ha incumplido puede, sin más, iniciar ejecuciones singulares sobre el patrimonio del deudor es una opción que no queda exenta de problemas. El mayor de estos problemas es el cauce por el cual se ventilará la existencia o inexistencia de un incumplimiento del plan en el caso de que exista controversia al respecto. A nuestro juicio, esta cuestión debería quedar reservada al juez que haya homologado el plan, sin que pueda ser objeto de debate en el procedimiento ejecutivo que eventualmente se inicie.

Por otro lado, también plantea dudas la envergadura que debe tener el incumplimiento del plan para que se active la posibilidad de iniciar acciones singulares. En este sentido, por mucho que la posibilidad de instar la resolución parcial en caso de incumplimiento relacionado con créditos de derecho público se active con cualquier incumplimiento (por nimio que sea, véase *infra*), consideramos que, fuera de este supuesto excepcional, únicamente deben tenerse en cuenta los incumplimientos significativos del contenido del plan (en aplicación del art. 1124 CC y la jurisprudencia que lo interpreta).

1.3. *¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento del plan cuando no concurre en el deudor una situación de insolvencia? El problema de los planes zombies*

Una cuestión singularmente espinosa es la relativa a qué ha de ocurrir cuando se incumple el plan de reestructuración sin que concurra en el deudor una situación de insolvencia. En tales casos, se descarta el concurso por inexistencia de insolvencia, pero tampoco procede la declaración de incumplimiento del plan, ya que ni está prevista en la ley ni los acreedores tienen, en principio, incentivos para ello (dado que el incumplimiento carece de virtualidad resolutoria, no hace desaparecer los efectos del plan ni reinstaura los créditos originarios).

Surge así el riesgo de proliferación de *planes zombies*, que se perpetúen en un estado de incumplimiento sin que el deudor ni los acreedores tomen la iniciativa de adoptar medidas al respecto. A largo plazo, esto puede afectar negativamente a la confianza en el sistema e incrementar el escepticismo de los acreedores incluso ante los deudores que ofrezcan buenas candidaturas a la reestructuración. Sin embargo, no es este el único inconveniente de los planes zombies.

En efecto, es posible que los recursos que los participantes han destinado al plan queden vinculados al mismo durante mucho tiempo sin poder ser reinvertidos en otros proyectos. Así podría ocurrir, por ejemplo, en una reestructuración en la que se prevé la venta de activos no esenciales para la continuación de la actividad empresarial del deudor. Si la venta prevista en el plan no llega a materializarse, esos activos no solo no se destinarán a la satisfacción de los acreedores, sino que tampoco estarán a disposición del deudor. Por otra parte, el mantenimiento de un plan que no se está cumpliendo también puede dar

lugar a responsabilidad de los administradores de la sociedad deudora, además de generar costes que no estarían justificados⁷.

1.4. *¿Puede recurrirse a otros remedios (distintos del resolutorio) en caso de incumplimiento del plan?*

Si bien la norma no atribuye al incumplimiento del plan virtualidad resolutoria, nada se dice sobre otros potenciales efectos del incumplimiento, como los de *carácter indemnizatorio*. A nuestro juicio, el descarte del remedio resolutorio no implica necesariamente que el remedio indemnizatorio no tenga cabida. De igual forma, que la norma descarte la resolución del plan en caso de incumplimiento no parece impedir que los acreedores afectados opten por exigir su *cumplimiento específico* (si este aún es posible y susceptible de satisfacer el interés de los acreedores)⁸.

1.5. *¿Cuál es el régimen supletorio aplicable cuando el incumplimiento no proviene del deudor, sino de un tercero?*

Resulta debatible si el régimen legal (art. 671 LC) resulta aplicable tanto a incumplimientos que provengan del deudor como a incumplimientos que provengan de acreedores o terceros, en el bien entendido de que todos ellos pueden asumir obligaciones en virtud del plan. A nuestro juicio, nada debería obstar a que se aplique el régimen legal supletorio también en caso de incumplimientos provenientes de terceros, siempre y cuando estos últimos hayan asumido obligaciones legalmente exigibles al amparo del plan.

1.6. *Conclusiones*

La principal conclusión de todo lo que antecede es que la falta de previsión en el plan de las consecuencias de su incumplimiento constituye un grave olvido por parte de quienes lo redactan. El régimen legal supletorio, quizá precisamente por su sencillez, es susceptible de generar en la práctica considerables dudas (con el correspondiente

⁷ Nos remitimos a STANGHELLINI, L.; MOKAL, R.; PAULUS, C.; TIRADO, I., *Best Practices in European Restructuring*, cit., pp. 229 y ss.

⁸ Véase GARCIMARTÍN, F., «Los planes de reestructuración», cit., p. 802; y, del mismo autor, «Sobre el nuevo régimen aplicable a los planes de reestructuración (y algunas novedades en el Libro IV)», cit., versión electrónica.

incremento de la litigiosidad y de la inseguridad jurídica) y también situaciones indeseables como las anteriormente descritas (v.gr. la proliferación de planes zombis).

2. Segundo escenario: el plan autorregula las consecuencias de su incumplimiento

2.1. El amplio margen de autonomía concedido a las partes

Como ya hemos señalado, la ley deja un amplio margen a las partes involucradas para que autorregulen en el propio plan todo lo relativo a su incumplimiento. Las partes pueden así pactar *qué debe entenderse por incumplimiento, cómo debe declararse el mismo o sus consecuencias*. El análisis fenomenológico de los planes homologados hasta la fecha muestra una clara preferencia por reservar la virtualidad resolutoria únicamente para el incumplimiento de determinados aspectos del plan, y por atribuir consecuencias meramente indemnizatorias (o no anudar consecuencia alguna) al incumplimiento de otras cuestiones cuya trascendencia resulte secundaria. Por otra parte, también resulta posible que el incumplimiento del plan dé lugar a consecuencias diferentes en función del momento en el cual se produzca (v.gr. antes o después de la homologación; antes o después de la resolución de las eventuales impugnaciones u oposiciones; antes o después del cumplimiento de las condiciones suspensivas, etc.).

2.2. Los mecanismos de autoajuste

Una cuestión particularmente interesante (y escasamente aprovechada en la práctica) consiste en prever *mecanismos de autoajuste* que adapten el plan a las circunstancias y eviten, de esta manera, una declaración de incumplimiento. Por ejemplo, cláusulas en virtud de las cuales los créditos sean automáticamente objeto de una quita si, por motivos objetivos, el negocio del deudor obtiene peores resultados que los inicialmente previstos. Otra opción consiste en prever la concesión de un plazo adicional al deudor para que cumpla cuando concurren causas justificadas, o bien la sustitución de una prestación por otra cuando la inicialmente prevista haya devenido imposible o no vaya a lograr los resultados esperados (por ejemplo, en el caso de que el plan haya previsto la venta de determinados activos y se revele que dicha venta no va a ser posible o que el precio a obtener dista mucho del esperado).

2.3. *El procedimiento para la declaración de incumplimiento del plan*

En lo relativo al procedimiento para que se declare el incumplimiento también existe una amplia variedad de opciones, desde las más radicales (por ejemplo, que el plan se considere automáticamente incumplido sin necesidad de ulteriores declaraciones cuando concurren ciertas circunstancias) hasta las más garantistas (que pasarían, por ejemplo, por solicitar la declaración judicial del incumplimiento en el seno de un procedimiento contradictorio, de forma análoga a lo previsto para la declaración de incumplimiento del convenio concursal, arts. 402 y ss. LC). Por otra parte, nada obsta a que la declaración de incumplimiento se atribuya a un órgano creado *ad hoc* en el plan (por ejemplo, un comité de supervisión o *steering committee*).

2.4. *La legitimación activa para solicitar la declaración de incumplimiento o la resolución del plan*

Asimismo, es posible restringir la legitimación activa para instar la declaración de incumplimiento o la resolución del plan (por ejemplo, de forma que la resolución tenga que ser solicitada por una determinada mayoría de los acreedores afectados por el plan), o bien configurar esa legitimación activa de forma amplia (y que cualquier acreedor que estime incumplido el plan pueda solicitar la declaración de incumplimiento y la correspondiente resolución si procediera).

2.5. *Las consecuencias del incumplimiento*

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento, la práctica muestra también una gran variedad. En aquellos casos en los que el incumplimiento del plan tenga efectos resolutorios, es necesario que se prevea tanto qué ocurre con los *efectos extintivos o novatorios* de los créditos afectados (dado que tales efectos podrán mantenerse o bien desaparecer); como qué ocurre con los *actos realizados hasta la fecha en ejecución del plan*.

En relación con los actos realizados en ejecución del plan, lo habitual es que las partes prevean el mantenimiento de sus plenos efectos al margen de la resolución del plan (de forma similar al régimen legal en materia de incumplimiento del convenio, art. 404.2 LC, y de revocación de la exoneración en caso de plan de pagos, art. 499 ter LC). Así, aunque nada impide pactos en contrario, razones de seguridad jurídica suelen incentivar a las partes a prever que la declaración de incumplimiento del plan o su resolución no afecten

a la validez y eficacia de los actos realizados por el deudor o por terceros en ejecución del mismo, de forma que produzcan plenos efectos los pagos realizados, las garantías de financiación constituidas y cualesquiera acuerdos societarios adoptados para dar cumplimiento a aquel, incluidas las modificaciones del capital social, de los estatutos y las estructurales.

V. EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO

1. Consideraciones generales

La norma contempla un régimen especial de carácter imperativo para los casos en los que el incumplimiento se refiere a créditos de derecho público. Esta excepción, que forma parte del trato privilegiado que la ley —cuestionablemente— dispensa al crédito público, permite a los acreedores de derecho público afectados por el plan instar la resolución parcial del mismo en caso de incumplimiento. Se trata de una excepción acotada tanto desde el punto de vista *subjetivo* (ya que únicamente pueden recurrir a la misma los acreedores de derecho público que se hayan visto afectados por el plan) como desde el punto de vista *objetivo* (dado que no cualquier incumplimiento del plan habilita para solicitar la resolución parcial, sino únicamente los incumplimientos que se refieran a créditos de derecho público).

2. El incumplimiento con virtualidad resolutoria

La ley define qué debe entenderse por incumplimiento con virtualidad resolutoria en relación con el crédito público. Llama la atención, una vez más, la desviación respecto de las normas civiles generales, ya que prácticamente *cualquier* incumplimiento relacionado con el crédito público habilita a los acreedores afectados para solicitar la resolución parcial del plan. En efecto, el plan de reestructuración se entenderá incumplido: (i) por el impago de cualquiera de los plazos de amortización de la deuda por créditos públicos (amortización respecto de la cual, dicho sea de paso, se prevén unas estrictas condiciones, véase el art. 616 bis LC); o bien (ii) por la generación de deuda por cuota corriente tributaria y de la seguridad social durante la vigencia del mismo.

En relación con la primera de estas circunstancias, llama la atención que baste el impago de un único plazo de amortización para que el plan se entienda incumplido, pues no parece

razonable una previsión tan severa. En relación con la segunda de las circunstancias que habilitan para solicitar la resolución parcial por incumplimientos relacionados con el crédito público, resulta sorprendente que se prevea —como incumplimiento del plan— la generación de deuda por cuota corriente tributaria o de seguridad social, ya que, en principio, se trata de deuda nueva no sujeta inicialmente al plan (y que, por lo tanto, difícilmente puede suponer un incumplimiento de este)⁹.

3. El procedimiento para instar la resolución parcial del plan de reestructuración

Nada se dice sobre el procedimiento para solicitar la resolución parcial del plan. Entendemos, no obstante, que el juez competente para conocer de la solicitud será el que hubiera homologado el plan y que la solicitud deberá sustanciarse por los trámites del incidente concursal (por aplicación analógica del art. 532 LC, al tratarse de una cuestión que no tiene señalada en la ley otra tramitación)¹⁰.

4. Los efectos de la resolución parcial del plan

Más dudas plantean los efectos de la resolución parcial del plan. Es evidente que la resolución conlleva la desaparición de los efectos del plan sobre los créditos públicos. Sin embargo, no está claro si esta desaparición tiene efectos *ex tunc* o *ex nunc*, y tampoco está claro si se produce respecto de todos los créditos de derecho público afectados por el plan, o bien si se proyecta única y exclusivamente sobre los créditos de derecho públicos afectados por el incumplimiento del plan. Nos decantamos por esta última opción, que parte del principio conservatorio del plan de reestructuración en su vertiente contractual (al no haber motivos para resolver el plan en aquello que se esté cumpliendo) y del principio de justicia rogada en el ámbito procesal (en el bien entendido de que los

⁹ En este sentido, FLORES SEGURA, M., «El incumplimiento de los planes de reestructuración: novedades e incógnitas de la reforma», *Almacén de Derecho*, entrada de 1 de junio de 2022, <almacenederecho.org>; y LADO CASTRO-RIAL, C., «Artículo 671. Incumplimiento del plan de reestructuración», cit., p. 1424.

¹⁰ Se manifiesta en contra de esta solución LADO CASTRO-RIAL, C., «Artículo 671. Incumplimiento del plan de reestructuración», cit., p. 1424, pues considera que debería introducirse una norma específica procesal que indique cómo ha de tramitarse la declaración de incumplimiento ante el órgano judicial y, en su caso, los recursos que quepan contra la decisión judicial sobre el incumplimiento, ante el silencio legal.

acreedores públicos afectados por el incumplimiento son quienes deben instar la resolución parcial del plan respecto de sus créditos si así conviene a sus intereses)¹¹.

En cualquier caso, a modo de reflexión final, la deficiente regulación de la posibilidad de resolución parcial del plan difícilmente tendrá trascendencia práctica, pues para que los acreedores públicos puedan instarla deberá darse la circunstancia previa de que los créditos de derecho público se vean afectados por el plan y —dados los estrictos términos de los arts. 616 y 616 bis LC— no parece fácil que concurren los requisitos necesarios para que eso ocurra.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J., «Efectos del plan de reestructuración: incumplimiento del plan», en Cohen (dir.), *Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España*, 2022, pp. 1091-1113.

FLORES SEGURA, M., «El incumplimiento de los planes de reestructuración: novedades e incógnitas de la reforma», *Almacén de Derecho*, entrada de 1 de junio de 2022, <almacenederecho.org>.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., «El derecho preconcursal: una visión general», *Anuario de derecho concursal*, núm. 57 (2022), pp. 9-49.

— «Sobre el nuevo régimen aplicable a los planes de reestructuración (y algunas novedades en el Libro IV)», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones: Journal of Insolvency & Restructuring (I&R)*, núm. extra 7,

¹¹ Sobre si la declaración judicial de incumplimiento constituye o no un presupuesto de procedibilidad para que la Administración pública (Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social, etc.) pueda llevar a cabo la ejecución administrativa de sus créditos tras la constatación del incumplimiento del plan, véase lo señalado por LADO CASTRO-RIAL, C., «Artículo 671. Incumplimiento del plan de reestructuración», cit., p. 1424, para quien la interpretación más conforme con el texto legal es la exigibilidad de tal declaración judicial de incumplimiento, dada la inclusión de un régimen especial para la resolución del plan respecto de los créditos de derecho público. De lo contrario, este régimen especial no tendría sentido ni utilidad práctica, además de la posible indefensión que podría producirse si se pretendiera la ejecución administrativa de los créditos públicos afectados por el plan sin haberse previamente declarado el incumplimiento del plan en el seno de un procedimiento contradictorio con audiencia del deudor. La autora citada considera, en todo caso, que cuando el incumplimiento y la correspondiente la ejecución administrativa se refieran a deuda nueva (por cuota corriente tributaria y de Seguridad Social durante la vigencia del plan), entonces resulta dudoso que la declaración judicial de incumplimiento pueda considerarse un requisito de procedibilidad para que la Administración pública pueda ejecutar sus créditos.

2022 (ejemplar dedicado a la Reforma del Texto refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023), pp. 51-91.

— «Los planes de reestructuración», en Menéndez y Rojo (dirs.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. 2, 2024, pp. 779-805.

LADO CASTRO-RIAL, C., «Artículo 671. Incumplimiento del plan de reestructuración», en Pulgar (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, vol. 2, 2023, pp. 1422-1425.

SÁNCHEZ PAREDES, M.^a L., «Algunas cuestiones en torno al incumplimiento del acuerdo de refinanciación con capitalización de deuda», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 48 (2019), pp. 169-194.

STANGHELLINI, L.; MOKAL, R.; PAULUS, C.; TIRADO, I., *Best Practices in European Restructuring*, Wolters Kluwer-CEDAM, 2018.